

Prencuo
encerrado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, desde parasearse hasta el cierre del mismo día.

Los Secretarios tendrán de conservar los Boletines en sus oficinas correspondientes, para su información, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales, o a cinco pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose este medio en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la moneda de pesetas que corra. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los abonados de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala fijada al servicio de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 30 y 31 de diciembre de 1906. Las Juntas municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, relaciones óptimas de plaza.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de naturaleza de parte no pública, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, convalidan sin novedad un importante real.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Fiesta de Madrid del día 7 de abril de 1921).

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULARES

El artículo 12 de la vigente ley Electoral plantea doso largo, y con carácter general, un principio que indudablemente exige la normal tramitación de los asuntos y la necesaria permanencia de los organismos electorales, al establecer un plazo fijo dentro del cual puedan reclamarse o alzarse de los acuerdos recaídos, los que estimen que éstos agravan su derecho; no obstante lo cual, y en el ya largo tiempo de vigencia de la ley, han venido formulándose con gran repetición, y en múltiples casos tramitándose por las Juntas inferiores, reclamaciones y alzadas a todas luces estemporáneas por el momento de su presentación, perturbadoras desde luego del ordenado funcionamiento de los organismos establecidos por la ley y de la oportuna aplicación de ésta, y reveladoras además de que en la mayoría de los casos no se inspiraban en altos principios de razón y de justicia, sino en inadmisibles rivalidades personales o locales, o en inaceptables conveniencias e intereses de bandera política.

La Junta Central, atenta siempre a procurar el cumplimiento de su misión aclaratoria e interpretativa de la ley, ha cuidado ya en reiteradas ocasiones de obviar las omisiones de ésta, dictando resoluciones como las contenidas en sus circulares de 20 de abril de 1908, que en materia disciplinaria estableció el recurso de reposición y fijó plazos para interponerlo y resolverlo y de 24 de febrero de 1912, que señaló también plazos para entablar y resolver reclamaciones contra la designación de Presidentes de mesa y sus suplentes, o adoptando acuerdos muy repetidos de carácter general, encaminados todos al establecimiento de términos no expresamente fijados por la ley para el ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes que la misma consigna.

Pero ni aun así se ha conseguido extirpar, ni siquiera amenorar, el abuso de interponer recursos en cualquier tiempo, aunque hayan transcurrido meses y hasta años desde que se ejecutó el acto o se adoptó el acuerdo recurrido, y por eso la Junta Central estima necesario dictar con un amplio carácter de generalidad, en el que desde luego se consideren comprendidos todos los casos particulares y concretos, las siguientes reglas que completan y resumen disposiciones anteriores:

1.ª Los recursos contra actos o acuerdos para cuya interposición se fijan plazos en la ley o en las disposiciones dictadas para su ejecución y que se presentan fuera de estos plazos, no serán admitidos ni cursados por la Junta del Censo en la cual se formulen.

2.ª Para los casos en que la ley o las disposiciones dictadas para su ejecución, no establezcan de manera expresa plazos de interposición

de recursos o alzadas, el derecho de recurrir o apelar sólo podrá ejercitarse dentro del término improrrogable de diez días, contados desde la fecha que la ley señale para la ejecución del acto recurrido, desde la publicación en el Boletín del acuerdo, si para adoptarlo no existe día señalado, o bien desde la notificación del mismo al interesado recurrente, si el acuerdo no requiere publicación, o desde la toma de posesión de un cargo, si se trata de impugnar el ejercicio del mismo.

3.ª Los que se consideren agraviados en su derecho, únicos que legalmente lo tienen para recurrir o apelar, habrán de interponer sus recursos o apelaciones en el plazo improrrogable de diez días, presentándolos ante la Junta misma que hubiere dictado la resolución que se impugne (de cuya presentación gozará exigir recibo), y dirigiéndolos a la Junta superior inmediata.

4.ª Los Presidentes de las Juntas del Censo, bajo su responsabilidad más estrecha, cuidarán de que en el término de cinco días quede remitido el recurso a la Junta superior a la cual vaya dirigido, y habrán de acompañarlo de su informe personal sobre el asunto, o bien, al no considerasen necesario o conveniente, del informe de la Junta por ellos presidiada.

5.ª Contra la negativa injustificada de una Junta del Censo a admitir y tramitar una apelación dentro de los plazos que la ley y las disposiciones dictadas para su ejecución fijan, o de los que se señalan en las reglas anteriores, cabrá recurrir en queja, acudiendo directamente y en término de diez días, a la Junta provincial respectiva o a esta Central, en su caso.

6.ª Las Juntas del Censo, al publicar o notificar sus acuerdos, consignarán por escrito qué recursos

podían entablar contra ellos los interesados, así como la fecha para interponerlos y el conducto para tramitarlos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el Boletín Oficial de esta provincia para el de las municipales del Censo y electores en general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

Fué propósito decidido de la ley de 8 de agosto de 1907 mantener apartados de toda ingerencia política los organismos que para el servicio electoral creaba y asegurares aquella existencia independiente y desembarazada y aquella permanencia y continuidad en su funcionamiento que son garantía indispensable para una eficaz actuación.

A tal objeto, atribuyó en su artículo 11 la Presidencia de las Juntas municipales del Censo, con exclusión deliberada de toda persona constituida en autoridades al Ayuntamiento, a un Vocal designado por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, al Jefe municipal, y procedió además salvaguardar el decaimpo cumplido de su misión por parte de los Presidentes y Vocales de las Juntas del Censo, preceptuando en su artículo 18 que no podían ser suspenso ni destituidos en sus cargos ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos, por providencias de autoridad gubernativa, sino solamente por decisión judicial o por acuerdo de Junta de superior jerarquía.

El encargo bien entendido del

legislador no ha tenido, sin embargo, plena realización en la práctica. Los peligros que siempre ofrece encomendar a un organismo funciones accesorias, distintas en absoluto de su primordial cometido, y que a él se agregan como anejas, se han demostrado en la relación que la ley estableció entre las Juntas locales de Reformas y las municipales del Censo; pues si bien no resultaría en ocasiones demasiado aventurado suponer que la principal finalidad y ocupación de las Juntas locales referidas ha sido la modesta actuación que en materia electoral tienen atribuida, es evidente que, en general, el funcionamiento de los organismos electorales inferiores ha quedado supeditado, en lo que a su presidencia se refiere, a disposiciones dictadas para muy otras atenciones y que no siempre se preocuparon de la participación que sus preceptos podrían tener en el desenvolvimiento y vida de dichas Juntas municipales.

Así, desde un principio, la rotación de bienes en que debían renovarse parcialmente las Juntas locales de Reformas no concordaba con el turno de designaciones, bienes también, para las presidencias de las Juntas municipales del Censo, obligando a trancar el período legal de duración de dichos cargos. Así igualmente, al no existir un plazo máximo para resolver reclamaciones contra la constitución de las expresadas Juntas locales, o el no respetarse dicho plazo cuando hubo de señalarse, influyó sobremanera, y a veces de modo malicioso, en la marcha y funcionamiento de las municipales del Censo, cuya presidencia quedaba sometida a alternativas e inseguridades contrarias a su naturaleza, en pugna con el espíritu y letra de la ley Electoral y no siempre inspirada en móviles dignos de aplauso o siquiera de disculpa. Finalmente, la suspensión acordada en 1912, de las renovaciones de las Juntas locales aludidas, trejo como natural consecuencia, una dilatada serie de interinidades, provisorialismos, incertidumbres y dificultades en punto a las designaciones que aquellos organismos efectuaban para las presidencias de las repetidas Juntas municipales del Censo.

Y por el sólo no fueran bastantes todos estos inconvenientes, derivados al fin y al cabo del sistema mismo a que la ley acudiera, y producto de la imperfecta regulación establecida, la conducta de Alcaldes poco escrupulosos, el desentramo de las Juntas locales, dedicadas muchas veces a reprochables adides y manobras, y hasta en algún caso, la cooperación indirecta que a tales desafiernos se prestaba desde la presidencia de las Juntas provinciales de Reformas, determinaron tal con-

unto de irregularidades y tropelías que ni podía ser tolerable para el buen servicio electoral ni permitía a la Junta Central del Censo desentenderse de tan graves daños sin acudir al remedio del mal.

Y usando de sus facultades, se preocupó de poner coto a la impudicia de las Autoridades municipales y de reprimir las arbitrariedades de las Juntas locales de Reformas, y hasta de evitar los abusos que, al amparo de supuestas renuncias presentadas por los Presidentes de las Juntas del Censo, se comían para destituirlos por este medio indirecto. A esta finalidad de depuración y de corrección de extralimitaciones respondieron, entre otros muchos, los acuerdos de la Junta Central hechos el 2 de noviembre y 20 de diciembre de 1907, 8 de enero y 12 de marzo de 1908, 21 de octubre de 1911 y 21 de mayo de 1914, y más especialmente con los circulares dictadas en 20 de noviembre de 1908, 20 de abril de 1910 y 25 de diciembre de 1915.

Y cuando parecía haber surtido los debidos efectos esta tenaz labor, tan perseverantemente perseguida, han venido a surgir nuevos obstáculos y nuevos procedimientos de desvirtuar el propósito de la ley.

Para atender al mayor trabajo que las nuevas disposiciones de carácter social les imponían, autorizó la Real orden de 14 de marzo de 1919 la renovación y reconstitución de las Juntas locales de Reformas, pero sin fijar para ello plazos adecuados, como se hiciera en otras ocasiones (Reales órdenes de 27 de noviembre de 1906, 7 de octubre de 1908 y 9 de noviembre de 1910). Y amparándose en esta disposición, las Juntas locales han realizado sus renovaciones verdaderas o ficticias en cualquier momento, acaso sin otro móvil, en múltiples ocasiones, que el de deponer por tan cómodo sistema, a un Presidente de la Junta municipal poco grato o nada propicio a conveniencias partidistas.

No ha servido para contener tal conducta la Circular que esta Presidencia, advertida del posible peligro, dictó en 1.º de mayo de 1919, recordando el cumplimiento de acuerdos anteriores y encareciendo su más puntual observancia, y con frecuencia lamentable y en considerable número, vienen llegando a la Junta Central reclamaciones y protestas de Presidentes de municipales del Censo, injustamente separados de sus cargos, a pretexto de renovaciones extemporáneas y aun amañadas de las locales de Reformas correspondientes, o de acuerdos adoptados por los Presidentes de las provinciales de Reformas Sociales anulando la constitución de

las inferiores respectivas, a veces después de transcurridos meses y hasta años desde que dicha constitución se efectuara.

La Junta Central, que tiene el deber inexcusable de velar por la pureza del servicio del sufragio, y que para ello posee facultades exclusivas en cuanto al funcionamiento de las Juntas del Censo, no puede permanecer indiferente tales atropellos, más perniciosos por la época en que suelen llevarse a cabo y por la finalidad bastarda que con ellos se persigue, ni debe permitir que se consuman semejantes infracciones, con menosprecio de la ley y burla de sus preceptos; y queriendo garantizar el normal desenvolvimiento del servicio electoral, con absoluta independencia de las medidas que para otros fines adoptan Autoridades de distinto orden, y procurar a todo trance solución radical y definitiva, que de una vez para siempre aparte a las Juntas del Censo de influencias políticas y les asegure el desempeño de su misión durante el plazo señalado por la ley para restablecer en toda su integridad el Imperio de ésta, ha acordado declarar con carácter general:

1.º Las Juntas provinciales del Censo, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar o rectificar, con competencia exclusiva y excluyente de cualquiera otra, los poderes que las locales de Reformas Sociales otorgan a uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y, por consiguiente, los recursos que se interpongan por vicios o ilegítimidad en la designación de estos Presidentes, sea cual fuere la causa que se alega, serán resueltos en todos los casos por las Juntas provinciales del Censo, previa petición de informe a la provincial de Reformas Sociales, si se considerase necesario, y prescindiendo de él si el mismo se demota, debiendo quedar falladas todas las reclamaciones antes de las fechas en que las Juntas municipales hayan de constituirse, y procediendo contra dichos fallos el recurso de apelación o alzada, en término de diez días, ante la Central, cuya resolución será irrevocable.

2.º Los Vocales de las Juntas locales de Reformas Sociales legítimamente constituidas con arreglo a la legislación reguladora de estas instituciones, que sean designados por las mismas el día 1.º de octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, y cuyo nombramiento no haya sido impugnado o no haya sido revocado por las provinciales del Censo o la Central, desempeñarán durante el referido bienio su cargo permanentemente y sin interrupción, no pudiendo ser suspendidos, ni

destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio del mismo por providencia de Autoridad gubernativa ni por ningún otro concepto, y reputándose únicas causas legítimas de cesación, las siguientes:

- 1.ª Defunción del interesado;
- 2.ª Renuncia espontánea que presente ante la Junta provincial del Censo y sea aceptada por ésta;
- 3.ª Decisión judicial; y
- 4.ª Acuerdo de la Junta provincial del Censo respectivo o de la Central, en su caso.

3.º Las renovaciones de las Juntas locales de Reformas Sociales no determinarán cambio en la presidencia de las municipales del Censo, aunque el Vocal de aquéllas que desempeña este último cargo haya dejado con tal motivo de pertenecer al organismo que lo eligió, como tampoco influirá para el mismo entretanto sustitución el hecho de haberse anulado por la Junta provincial de Reformas la constitución de las locales correspondientes, sin perjuicio de que aquella cesación y esta nulidad produzcan sus naturales efectos cuando hayan de realizarse para el bienio inmediato las designaciones de que se trata.

4.º Los Vicepresidentes de las Juntas municipales del Censo, que en ningún caso podrán serlo a título de Concejales Interinos, ocuparán la presidencia de éstas en los cuatro casos señalados en el núm. 2.º, hasta tanto que por las locales de Reformas Sociales se haga legalmente nueva designación de Presidente, debiendo preceder orden de la provincial del Censo cuando la vacante se haya ocasionado por renuncia admitida; y

5.º De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la Presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán a todo trance en su cargo al Presidente septuagésimo y exigirán a quienes resisten sus órdenes, las debidas responsabilidades, ejercitando su jurisdicción disciplinaria o pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia, si a ello hubiera lugar.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y al de la Junta provincial de su Presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas Sociales y electores en general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1921.—El Presidente, José Ciudad.

Sr. Presidentes de la Junta provincial del Censo electoral de

(Gaceta del día 1.º de abril de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA

Circular

Por la presente se hace saber que por D. Pedro de Paz, Presidente de la Junta administrativa de La Davesa de las Arrimadas, en representación de este pueblo, se ha presentado instancia en este Gobierno de provincia en súplica de que se le conceda a dicho pueblo la totalidad de las aguas que nacen en la fuente del Toral, enclavada en terreno del común de vecinos del pueblo de La Davesa, para abastecer de aguas potables al vecindario, y para que el que se crea perjudicado en sus derechos pueda acudir contra tal petición.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos del Real decreto de 5 de septiembre de 1918.

León 6 de abril de 1921.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

ELECTRICIDAD

Nota-anuncio

DON EDUARDO ROSÓN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Mariano García Jove, vecino de León, como Director-Garante de la Sociedad Anónima Mincro Industrial Leonense, se ha presentado una instancia en este Gobierno civil solicitando autorización para el tendido de una red de transporte de energía eléctrica, para su empleo como fuerza motriz en las instalaciones de dicha Sociedad.

La línea se derivará de la general de Vegarreta en León, perteneciente a la Comisión Delegada de Sociedades Eléctricas de León, en el poste metálico que existe en la margen derecha del ferrocarril de La Robla a Valmaseda, situado a 80 metros del poste kilométrico 10 de la referida vía. Desde este punto se dirige en línea recta hasta la margen izquierda de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tinamayo, en un punto situado a 60 metros a la derecha del paso a nivel del citado ferrocarril de La Robla a Valmaseda. Sigue la línea por la margen izquierda de dicha carretera, desviándose de ella en las travasas de los pueblos de Robledo de Farn, Solana, Candenado, Rabanal y Brugas, cuyo perímetro contornea hasta un punto situado 1.830 metros, carretera arriba, de la última casa de Brugas, desde donde se di-

rige, en línea recta, hasta la si beatral.

La corriente será trifásica, de 50 períodos, y a una tensión de 22.000 voltios.

Los postes serán de madera de castaño bravo, de 9,25 metros de longitud, y a una tensión de 22.000 voltios. Los postes serán de madera de castaño bravo, de 9,25 metros de longitud, y a una tensión de 22.000 voltios. Los postes serán de madera de castaño bravo, de 9,25 metros de longitud, y a una tensión de 22.000 voltios.

Los aisladores serán de doble campana, de porcelana, probados a las tensiones señaladas en el Reglamento vigente.

Los conductores serán de cobre electrofórico de 25 m/m cuadrados de sección, en todas las partes que va la línea paralela a la carretera, y de 12,5 de diámetro para los trozos en que se aleja de dicha vía.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, he acordado señalar un plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones las personas o entidades que se consideren perjudicadas; advirtiéndole que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefeatura de Obras públicas de esta provincia. León 2 de abril de 1921.

Eduardo Rosón.

JUNTA PROVINCIAL
CENSO ELECTORAL DE LEÓN

Circular

Aproximándose la época señalada por la Ley para hacer la rectificación anual del Censo electoral, encarezco a las autoridades a quienes el artículo 2.º del Real decreto de 21 de febrero de 1910, encomienda la expedición de las certificaciones que en el mismo se expresan, y no las hubiesen remitido al Jefe de Estadística lo varifiquen inmediatamente; pues en otro caso, me verá en la necesidad de imponerles las sanciones que la Ley determina, por el incumplimiento de ese importante servicio.

Al propio tiempo, recuerdo a los Sres. Jueces municipales la obligación que les impone la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, de 12 de julio de 1919, de expedir gratuitamente, y sin dilación, las certificaciones de nacimiento o de filiación que se les pidan por los electores, para fines de rectificación del Censo electoral.

León 1.º de abril de 1921.—El Presidente, José Rodríguez.—El Secretario, Antonio del Pozo.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En la Gaceta de Madrid de fecha 3 de abril actual, se publica el

anuncio para la provisión, por concurso, de los cargos de Reclutadores de Hacienda vacantes en las Zonas de Abejar, provincia de Soria; Bejar, provincia de Salamanca; Alberque, provincia de Valencia, y Ademuz, provincia de Valencia, para que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de enero de 1921 (Gaceta del 27), puedan presentar en esta Delegación de Hacienda las instancias solicitando dichos cargos, las que serán admitidas hasta el día 26 del corriente mes de abril, en que espira el plazo.

Lo que se pone en conocimiento del público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

León 6 de abril de 1921.—El Delegado de Hacienda, José María F. Ladredo.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las certificaciones de descubiertos expedidas por la Tesorería de Libros de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha

dictado por esta Tesorería, la siguiente

«Providencia.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 59 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su transmisión, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 31 de marzo de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la repetida Instrucción.

León, 31 de marzo de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Relación que se cita

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE
			Ptas. Cts.
D. Manuel Retuerto	Val de San Lorenzo	Industrial	18 68
» Agustín Germán	Villamañán	Idem	14 66
» Miguel Cabrera	Valencia Don Juan	Idem	97 21
» Manuel Barrilero	Valdeón	Idem	573 64
» Eugenio Borrego	Valderas	Idem	55 33
D.ª Inés Callejo	León	Idem	48 59
D. Eugenio Borrego	Valderas	Idem	28 29
» Vicente Martínez	Lombán (Brazuelo)	Idem	169 »
» Aurelio Soto	León	Transportes	4 48
» Francisco Rodríguez	Boñar	Industrial	38 66
» Vicente Terazonas	Matallana	Idem	370 27
» Juan M.ª González	La Bañeza	Multa	10 »
» Faustino Habón	Ponferrada	Industrial	18 »
D.ª Manuela Cobelo	Idem	Idem	7 35
» Nicolasa Valderrey	La Bañeza	Idem	48 »
D. Francisco de San Pedro	León	Idem	224 »
» Felipe Martínez	La Bañeza	Idem	8 »
» Torcuato Palau	Idem (personalidad)	Idem	8 »
» Cecilio Lafuente	Idem	Idem (Idem)	12 66
» Toribio Soto	Valverde de Virgen	Derechos reales	33 80
» Gaspar Morán	Matucos	Idem	2 80
» Ventura Robles	Vegas	Idem	11 45
» Estrelo Cabero	Villadangos	Idem	5 22
» Angel Fecha	San Feliz	Idem	3 70
D.ª Encarnación García	Pardavé	Idem	0 95
D. Faustino Gálvez	Chozas de Arriba	Idem	12 22
» Francisco y B.ª Rosa Gálvez	Idem	Idem	25 91
D.ª Isidoro Díez Ferreras	Idem	Idem	20 91
D. Adriano e Isabel Díez	Idem	Idem	41 84
» Eugenio Gutiérrez	San Miguel	Industrial	6 66
» Nicanor Canal	Montejos	Idem	6 66
» Gregorio García	Marcanos del Camino	Multa	25 22
» Vicente Pérez	Corullón	Industrial	38 60
» Baltasar López	Valderas	Multa	100 »
» Angel González	Espinosa	Derechos reales	6 60
» Inocencio Vega	Villamañán	Idem	2 78
» María González	Villabalter	Idem	12 30
» Cándido Fernández	Vega de Infanzones	Idem	8 35

León 31 de marzo de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castriño de Cabrera

Por los plazos reglamentarios quedan expuestos al público, desde el día de la fecha, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, los documentos siguientes, para oír reclamaciones, y año de 1921 a 22:

- 1.º Repartimiento de rústica.
- 2.º Reparto de urbana.
- 3.º Matrícula industrial.
- 4.º Presupuesto municipal ordinario.

Castriño de Cabrera 30 de marzo de 1921.—El Alcalde, Isidro del Río.

Alcaldía constitucional de Valderrey

La matrícula de industrial y padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año económico de 1921 a 22, se hallan expuestos al público por término de diez y quince días, respectivamente, en la Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan hacer, dentro de dichos plazos, las reclamaciones que sean justas.

Valderrey 2 de abril de 1921.—El Alcalde, Fernando Martínez.

Alcaldía constitucional de Borrenes

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento, para el año económico de 1921 a 22, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de quince días, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas.

Borrenes 2 de abril de 1921.—El Alcalde, Cipriano González.

Alcaldía constitucional de Villacé

Por término de ocho días queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de la contribución territorial del próximo año de 1921 a 22, con el fin de oír reclamaciones.

Villacé 30 de marzo de 1921.—Juan Alonso Álvarez.

Alcaldía constitucional de Armunia

Formado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año de 1921 a 22, se halla expuesto al público por término de quince días, para oír reclamaciones.

Armunia 30 de marzo de 1921.—El Alcalde, Matías Soto.

Alcaldía constitucional de Vegamán

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el año de 1921 a 22, queda ex-

puesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

Vegamán 5 de abril 1921.—El Alcalde, Gregorio Gorzález.

Alcaldía constitucional de Láncara de Lana Año de 1921

Lista definitiva del Ayuntamiento y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho electoral en la elección de Compromisarios para la de Senadores, en esta provincia, cuya lista se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 15 de septiembre de 1918:

Señores Concejales

- D. Telesforo García Álvarez
- » Jerónimo García Fernández
- » Celestino Suárez Martínez
- » Delfín Rodríguez López
- » Elías García Fernández
- » Manuel Fernández Álvarez
- » Eloy Rodríguez Suárez

Vacantes

- D. Manuel Prieto Fernández
- » José Morán Ordóñez

Mayores contribuyentes

- D. Regino Hidalgo Pérez
- » Ricardo Hidalgo Pérez
- » Eugenio Fernández Cebada
- » Marcelino Hidalgo Álvarez
- » Celestino Quirós Álvarez
- » Bernardo Fernández Cebada
- » Tomás Álvarez Álvarez
- » Laureano Cachafeiro Rodríguez
- » Benito Ordóñez Gutiérrez
- » Antonio Rodríguez Díaz
- » Antonio Gutiérrez Álvarez
- » Gabriel Tomás González
- » Juan Manuel Fernández
- » Julián Alonso Ordóñez
- » Manuel García Rodríguez
- » Modesto Gutiérrez Álvarez
- » Pelayo Álvarez García
- » Teófilo Álvarez García
- » Rodrigo González Rodríguez
- » Feliciano Ordóñez Meléndez
- » Benito Hidalgo González
- » Francisco Hidalgo González
- » Antonio Fernández Rodríguez
- » Saturnino López Álvarez
- » Celestino Fernández Martínez
- » Manuel Prieto Fernández
- » Francisco García Fernández
- » Francisco Álvarez García
- » Dionisio Fernández Sánchez
- » Barnabé Álvarez Rodríguez
- » Benito Álvarez Suárez
- » Manuel Antonio Gutiérrez Fernández
- » Angel Fernández Rodríguez
- » Matías Fernández Suárez
- » Gregorio Gutiérrez Martínez
- » Cándido Arias Díez

Láncara 5 de marzo de 1921.—El Alcalde accidental, Jerónimo García.—El Secretario, Antonio Fernández.

JUZGADOS

Cédulas de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de Riaño en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue sobre muerte de Adolfo Merino y lesiones a otros, por explosión de grisú en la mina «La Estrella», se cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, a los lesionados Antonio Sacano Rodríguez y Venancio Rodríguez Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado, con objeto de ser oídos en dicho sumario; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Riaño 5 de abril de 1921.—El Secretario, Desiderio Lelnez.

En providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en causa núm. 117, de 1920, por el delito de hurto, se acordó se cite de comparecencia ante este Juzgado a D. Gonzalo Gil de León, residente últimamente en Astorga, para que dentro de los diez días siguientes se presente en este Juzgado de Instrucción para declarar en mencionada causa, y de no hacerlo, se dará a la misma el trámite procedente.

Ponferrada 5 de abril de 1921.—El Secretario, P. H., Holidoro García.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, José Ustra.

Don Moisés Panero Núñez, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y empieza a la persona que se crea dueña de cierta cantidad de duros que ha sido encontrada en la vía pública en esta ciudad, a las once de la mañana del día 28 del corriente, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Astorga al objeto de recibirla de declaración en las causas que se instruya sobre hurto de referido dinero, justificando la preexistencia del mismo y ofreciendo el procedimiento con arreglo a derecho.

Dado en Astorga a 29 de marzo de 1921.—Moisés Panero.—P. H., Germán Hernández.

Benjamín Aiva López, hijo de Francisco y de Angela, natural de Paradesaca, Ayuntamiento de idem, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad y de 1,655 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Paradesaca, Ayuntamiento de idem, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá

en el plazo de treinta días ante el A.º Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36, de guarnición en León, D. Nicolás Vázquez de Parga; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 31 de marzo de 1921.—Nicolás Vázquez de Parga.

Agustín Fernández Rodríguez, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Quintana del Castillo, Ayuntamiento de idem, provincia de León, de estado soltero, profesión labrador, de 23 años de edad y de 1,563 metros de estatura, cuyas señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Quintana del Castillo, Ayuntamiento de idem, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el A.º Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 38, de guarnición en León, D. Nicolás Vázquez de Parga; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 31 de marzo de 1921.—Nicolás Vázquez de Parga.

Santos Martínez Fernández, hijo de Pedro y María, natural de Lucillo (León), de estado soltero, de profesión jornalero, de 21 años, su estatura 1,632 metros, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa y color triguero, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar a concentración a su Cuerpo, comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor D. José Samaniego Muñoz, Comandante con destino en el Regimiento de Dragones de Numancia, de guarnición en Barcelona; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde al no lo efectúa.

Barcelona 30 de marzo de 1921.—Comandante Juez instructor, José Samaniego.

Montes Abella (Daniel), hijo de Manuel y de Victoria, natural del Ayuntamiento de Paradesaca, provincia de León, de estado soltero, de oficio labrador, de 21 años de edad, estatura 1,655 metros, color bueno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca idem, barbilla; sin señas particulares, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Cazadores de María Cristina, 27.º de Caballería, D. Antonio Puig Russo, en el cuartel que ocupa dicho Regimiento, en Arenjuez (Madrid); bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Arenjuez 29 de marzo de 1921.—El Capitán Juez instructor, Antonio Puig Russo.

Imprenta de la Diputación provincial.